

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 384

INFORME NEGATIVO

2 de febrero
de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 384, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 384 (en adelante, P. de la C. 384), según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley Núm. 139-2019, mejor conocida como la "Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad", a los fines de establecer un marco jurídico que empodere a la juventud de Puerto Rico en lo que concierne a su salud física y mental, de manera que los menores que hayan cumplido dieciocho (18) años o más puedan recibir atención médica no urgente sin la compañía, o el consentimiento escrito directo o por representación de su padre o madre con patria potestad o tutor legal; disponer para la divulgación de lo aquí dispuesto; facultar al Departamento de Salud a imponer multas administrativas ante la violación del deber de divulgación; fijar penalidades ante el impago de las multas expedidas por el Departamento de Salud al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

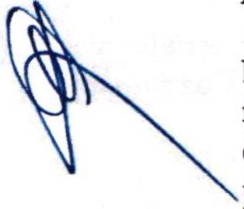
LEY DE CONSENTIMIENTO POR REPRESENTACIÓN PARA TRATAMIENTO MÉDICO NO
URGENTE A MENORES DE EDAD

Actualmente la Ley 139-2019 conocida como la "Ley de consentimiento por representación para tratamiento médico no urgente a menores de edad" dispone en su Artículo 2 lo siguiente en torno a los tratamientos médicos no urgentes:

Se autorizan tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando, la persona con patria potestad haya autorizado previamente la prestación de servicios, según establecido en esta Ley.

Para fines de esta Ley, tratamiento médico no urgente significa aquellos tratamientos médicos que no son emergencia. Incluyen tratamientos rutinarios o de seguimiento, por ejemplo, servicios ambulatorios, dentales, rayos X, exámenes de laboratorio, inmunización, o cualquier otro servicio de salud que cumpla con las características mencionadas.

Asimismo, el artículo 3 de la referida legislación dispone que:



Luego de consentir a los tratamientos médicos no urgentes recomendados por un proveedor de cuidado de salud autorizado, cualesquiera de las personas que tenga la patria potestad de un menor podrá autorizar que se brinden dichos tratamientos médicos no urgentes sin ser necesaria su presencia. Para que sea efectiva la autorización, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- (a) la persona con patria potestad tiene que ser competente;
- (b) debe suscribir un documento con los requisitos que se esbozan en esta Ley;
- (c) dicho consentimiento debe ser prestado previo a que se brinden dichos tratamientos médicos; y
- (d) deberá suscribir dicho documento ante la presencia del proveedor del servicio médico o su personal administrativo.

Al momento del tratamiento, el menor de edad debe estar acompañado de un adulto previamente autorizado de acuerdo a la voluntad de la persona con patria potestad. El adulto autorizado debe acreditar su identidad mediante una identificación oficial.

En todo caso, los tratamientos médicos no urgentes serán ofrecidos por profesionales autorizados por el Estado a ejercer su profesión. Éstos deberán incluir copia del documento de consentimiento por representación que se describe en esta Ley, en el expediente médico del menor, debidamente completado y firmado.

Por el otro lado, el Artículo 4 atiende la autorización de servicios médicos por el Tribunal y dispone que "[a]nte una controversia entre las personas con patria potestad de un menor sobre los tratamientos médicos no urgente recomendado por un facultativo autorizado a dicho menor, el Tribunal de Primera Instancia deberá atender y resolver esta controversia tomando en consideración y salvaguardando el mejor bienestar del menor". Al mismo tiempo, el artículo 5 regula el documento de consentimiento por representación y dispone:

Será deber del Departamento de Salud establecer un modelo de documento uniforme para que todas las organizaciones, oficinas o lugares que ofrezcan tratamientos no urgentes a menores de edad establezcan el mismo y lo hagan disponible. Dicho documento deberá contener los siguientes requisitos:

(a) Información de las personas con patria potestad que autorizan el consentimiento para tratamientos no urgentes. Dentro de esta información se requerirá: (1) el nombre de la persona con patria potestad; y (2) la información de contacto de las personas con patria potestad, incluyendo su número telefónico.

(b) Información del adulto autorizado a acompañar al menor a los tratamientos médicos no urgentes. Dentro de este acápite se requerirá: (1) el nombre del adulto autorizado; (2) la información de contacto del adulto autorizado; y (3) la relación del menor con el adulto autorizado.

(c) Información del menor. Dentro de la información del menor se requerirá el nombre y edad del menor.

(d) Al menos una de las personas que tienen patria potestad sobre el menor deberá firmar el documento.

(e) El documento deberá tener la fecha de la firma, así como el periodo que durará la autorización. La autorización no podrá ser por un periodo mayor a un año.

(f) El documento señalará los tratamientos, diagnósticos o actividades para las que se autoriza el consentimiento. Las personas con patria potestad podrán autorizar todos los tratamientos no urgentes si así lo desean. En ese caso, el documento debe permitirle a la persona con patria potestad excluir cualquier tratamiento, diagnóstico o actividad.

Finalmente, el artículo 6 dispone que: "[n]o incurrirá en responsabilidad civil el profesional autorizado o la institución que ofreció tratamiento a un menor de edad cuando haya cumplido con los requisitos esbozados en esta Ley y cuente con el documento válido de consentimiento por representación. Esto aplicará únicamente al ofrecimiento del tratamiento y/o atención médica, no a las acciones u omisiones negligentes que pudiera incurrir el profesional de la salud en la administración del tratamiento".

LA PATRIA POTESTAD Y LA MINORIDAD DE EDAD

De acuerdo con el Artículo 97 del Código Civil de 2020 “[t]oda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código”. El Artículo 589 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[l]a patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación”. El Artículo 594 del Código Civil dispone en lo pertinente que “[s]e requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos referentes a los hijos: (a) autorizar intervención quirúrgica en circunstancias que no estén contempladas en los artículos siguientes” y el Artículo 595 señala:

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.



En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.

Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad.

LA INMUNIDAD

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la doctrina en torno a que la inmunidad supone la inexistencia de una causa de acción, mientras que la imposición de límites de responsabilidad meramente establece un tope a la compensación que la parte demandante debe recibir. Por lo cual, se ha establecido que

ambas figuras, aunque persiguen un fin similar, son excluyentes, dado que la aplicación de una necesariamente excluye la aplicación de la otra.¹

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 384, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), el Departamento de la Familia, y la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Asimismo, se tomaron en consideración los memoriales sometidos ante la Cámara de Representantes que son los siguientes: Asociación Médica de Puerto Rico, Colegio de Médicos de Puerto Rico, el Departamento de Salud y el CAAPR. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO



La ASES endosa la aprobación de la medida al reconocer que la medida atiende una barrera real y recurrente de acceso a los servicios de salud, particularmente para jóvenes entre los dieciocho (18) y veinte (20) años que, aunque cuentan con capacidad legal para varios actos, enfrentan obstáculos administrativos que retrasan o impiden la atención médica preventiva y de seguimiento. No obstante, entiende que, tal y como surge de la letra del proyecto, la autorización propuesta para estos jóvenes se debe circunscribir al tratamiento no urgente definido en la Ley.

Desde la perspectiva de la política pública, la ASES, como administrador del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, conocido como el Plan Vital, entiende que facilitar el acceso oportuno a servicios médicos no urgentes promueve la prevención, reduce las complicaciones de salud y contribuye a un uso más eficiente de los recursos disponibles bajo el Plan. Ello es así ya que el no obtener atención médica a tiempo para atender cualquier condición de salud puede resultar en el empeoramiento de esta que, de haberse atendido a tiempo, no requeriría una intervención más compleja.

Por otro lado, a su juicio el P. de la C. 384 no menoscaba la responsabilidad profesional de los proveedores de servicios de salud, ni altera los estándares de las prácticas médicas, sino más bien que se establece el marco de consentimiento aplicable a estos menores. Por tanto, concluye que promueve una mejor y más eficiente relación médico-paciente.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la medida. Aduce que las enmiendas propuestas fomentan la autonomía personal y el derecho a decidir sobre su salud en

¹ Ortiz et al. v. Hosp. San Lucas et al., 205 DPR 222, 228-229 (2020); Rodríguez Figueroa et al. v. Centro de Salud, 197 DPR 876, 884-885 (2017); Negrón Castro v. Soler Bernardini, 2025 TSPR 96 (2025).

menores que han cumplido 18 años. Desde su punto de vista, ello fomentaría el autocuidado y la planificación en aspectos de salud de estos. De ser aprobadas se facilitaría el acceso a servicios médicos preventivos y de seguimiento desde jóvenes para cuando lleguen a la adultez ya tengan conciencia creada sobre el autocuidado y seguimiento a tratamientos médicos rutinarios.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La Asociación Médica de Puerto Rico endosa la medida. La Asociación destacó que el proyecto mantiene salvaguardas esenciales, como la necesidad de que los tratamientos médicos no urgentes sean ofrecidos por profesionales autorizados y que exista un proceso claro de consentimiento informado. Además, la ley contempla mecanismos de resolución en casos de controversia mediante intervención judicial, garantizando siempre el interés superior del menor o del joven adulto. En ese sentido, para la entidad, la enmienda propuesta representa un paso firme hacia una legislación más justa, moderna y acorde con los derechos fundamentales de los jóvenes en Puerto Rico. Reconoció que promover la autonomía responsable en la atención médica contribuye a mejorar la salud general de nuestra población y a fortalecer el respeto por los derechos individuales.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO



El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa la medida. Reconoce que este proyecto constituye un avance significativo para garantizar la autonomía y proteger los derechos fundamentales de los jóvenes adultos puertorriqueños. Expone que actualmente, la juventud enfrenta diversas barreras que obstaculizan su acceso oportuno a servicios médicos, especialmente cuando se trata de atención no urgente, debido a la necesidad de obtener autorización o estar acompañados por padres o tutores legales. Esta exigencia no solo retrasa el acceso a cuidados médicos esenciales, sino que también implica dificultades laborales y económicas para muchas familias que deben ausentarse de sus trabajos para cumplir con estos requisitos. Aducen que los jóvenes que han cumplido los 18 años ya poseen responsabilidades significativas y derechos civiles plenos, tales como el derecho al voto, conducir vehículos motorizados, trabajar legalmente y tomar decisiones relacionadas con el consumo de alcohol. Es incongruente y contrario a una perspectiva integral de salud limitar su autonomía y capacidad para recibir atención médica preventiva y no urgente.

Asimismo, señala que esta legislación se alinea adecuadamente con los estándares internacionales y con las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil desde su reforma en 2020. Considerar que un joven mayor de 18 años requiere aún la presencia o consentimiento escrito de padres o tutores para acceder a tratamientos médicos rutinarios no solo es innecesariamente restrictivo, sino que también contradice los principios jurídicos de capacidad reconocidos en otras legislaciones comparadas. Argumenta que la implementación de esta ley permitirá

que los jóvenes puertorriqueños adopten un enfoque preventivo y responsable frente a su salud física y mental, contribuyendo así a reducir la incidencia y costos asociados a enfermedades prevenibles. La experiencia médica evidencia que la prevención es esencial para garantizar una sociedad saludable y funcional, evitando complicaciones futuras que puedan derivar en situaciones críticas o emergentes.

Recomiendan que la legislación propuesta venga acompañada de campañas educativas amplias dirigidas a la juventud puertorriqueña, utilizando diversos medios de comunicación, redes sociales y programas educativos en escuelas superiores y universidades, para asegurar que los jóvenes conozcan y entiendan claramente sus derechos bajo esta legislación.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud endosa la medida. Aduce que otorgar a los jóvenes entre 18 y 21 años la capacidad de acceder a tratamientos no urgentes sin el consentimiento de sus padres representa un avance hacia su autonomía personal y su derecho a decidir sobre su salud. Argumenta que la independencia fomenta la responsabilidad y permite que se atiendan de manera oportuna necesidades relacionadas con la salud mental, salud sexual y reproductiva, o el manejo de enfermedades crónicas, que muchas veces se ven postergadas por miedo o barreras familiares. Al tener acceso directo a servicios de salud, los jóvenes pueden tomar decisiones informadas y construir una relación más consciente con su bienestar.

Expuso que este nuevo grado de autonomía también impulsa un enfoque más holístico del bienestar integral pues al sentirse escuchados y empoderados, los jóvenes desarrollan habilidades clave para su desarrollo personal, como la toma de decisiones, el autocuidado y la planificación a largo plazo. Además, contar con espacios de atención confidenciales y respetuosos puede fortalecer la salud emocional y la autoestima, lo que repercute positivamente en su calidad de vida.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El CAAPR apoya el Proyecto de la Cámara 384 en su objetivo de ampliar el acceso y la autonomía de la juventud, y recomienda que se incorporen enmiendas que aclaren la definición de "tratamiento médico no urgente"; el alcance de la inmunidad a profesionales de la salud; y el lenguaje sobre la autorización de personas con patria potestad o tutela. El Colegio recomienda delimitar con mayor precisión qué constituye "tratamiento médico no urgente"; establecer parámetros que distingan emergencias, urgencias y atención electiva; aclarar el alcance de la definición en materia de salud mental, procedimientos invasivos, procedimientos con efectos permanentes y manejo de condiciones crónicas. Recomendamos eliminar el lenguaje sobre inmunidad limitada reconociendo que los proveedores de salud ya tienen una presunción juris tantum de brindar tratamientos correctos o, en la alternativa, dejar claramente establecido que la inmunidad se limita exclusivamente al aspecto del consentimiento conforme a la ley;

reiterar que no protege actos de negligencia, impericia o mala práctica médica; y armonizar su alcance con las leyes de responsabilidad civil vigentes. Asimismo, proponen que el proyecto establezca expresamente que las personas de dieciocho (18) años o más no requieren autorización parental para tratamientos médicos no urgentes; clarifique que el régimen de consentimiento por representación aplica únicamente a menores que no hayan cumplido 18 años; y uniforme el lenguaje de los artículos 2, 3 y 5 para evitar confusión entre proveedores de servicios y usuarios.

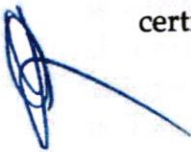
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La OAT declinó a emitir comentarios por entender que el asunto sobre el que versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico concluye que al no recomendar la aprobación del P. de la C. 384 no corresponde certificar el impacto fiscal municipal de la medida.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico efectuó un análisis minucioso del Proyecto de la Cámara 384 y tomó en consideración el marco jurídico vigente aplicable a la patria potestad, la minoridad de edad y el consentimiento para tratamientos médicos, así como los memoriales explicativos sometidos por las agencias y entidades consultadas. Del examen realizado, esta Comisión reconoce el propósito general de la medida y admite que identifica una fricción administrativa que, en ciertos escenarios, puede incidir sobre el acceso oportuno a servicios de salud no urgentes para jóvenes entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad. Sin embargo, concluimos que no proceden las enmiendas propuestas al ordenamiento vigente.

En términos sustantivos, el Proyecto de la Cámara 384 introduce un cambio al crear una excepción expresa al mecanismo de consentimiento por representación establecido en la Ley 139-2019. La medida permite que personas que aún son menores de edad conforme al Código Civil de 2020 consientan por sí mismas a tratamientos médicos no urgentes. Ello ocurre sin requerir la presencia física ni el consentimiento escrito, directo o por representación, de quienes ostenten la patria potestad.

Aunque el proyecto sostiene que su impacto se limita al ámbito de la salud, su formulación actual produce efectos más amplios. En la práctica, opera como una modificación parcial del régimen de capacidad civil y de los atributos de la patria potestad. Esto se hace sin enmendar ni armonizar expresamente las disposiciones pertinentes del Código Civil que definen la mayoría de edad. Tampoco se armoniza con

las normas que regulan los deberes y facultades parentales ni con aquellas que requieren consentimiento expreso de los progenitores para determinados actos relativos a los hijos.

Esta Comisión advierte, además, que el texto propuesto no delimita con precisión suficiente el alcance clínico ni jurídico de la autorización conferida. La medida ancla su operación en una definición amplia de "tratamiento médico no urgente". Dicha definición puede abarcar procedimientos invasivos, diagnósticos con consecuencias permanentes o modalidades terapéuticas complejas. También puede incluir escenarios particularmente sensibles en el ámbito de la salud mental.

Esta falta de precisión incrementa el riesgo de una aplicación desigual entre proveedores de servicios de salud. Asimismo, traslada al personal clínico decisiones jurídicas para las cuales el proyecto no provee estándares claros, salvaguardas adecuadas ni parámetros objetivos para evaluar la capacidad decisional del paciente. En ese contexto, lejos de facilitar el acceso a los servicios, la medida podría incentivar retrasos o incluso la denegación de atención médica, ante el aumento de la exposición a controversias relacionadas con el consentimiento informado y la responsabilidad civil.

Asimismo, del análisis surge que el proyecto incorpora deberes de divulgación y un esquema de multas administrativas sin definir con claridad los sujetos obligados. Tampoco precisa el contenido mínimo del deber de divulgación ni los criterios para determinar su incumplimiento. Esta indeterminación normativa plantea riesgos de vaguedad y posibles controversias relacionadas con el debido proceso de ley, particularmente por la prohibición constitucional de encarcelar a personas por deudas.

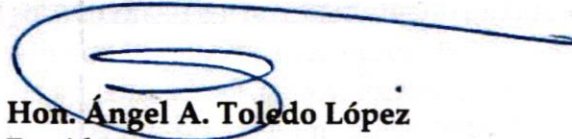


De igual forma, la medida no atiende de manera integral las consecuencias jurídicas previsibles en materia de confidencialidad. Tampoco regula el manejo del expediente médico ni los deberes de notificación. Estos elementos son inseparables del consentimiento autónomo en la prestación de servicios de salud. Al permanecer indeterminados, profundizan la incertidumbre práctica que la legislación pretende corregir.

En atención a lo anterior, luego de evaluar la medida en su conjunto, la Comisión de lo Jurídico concluye que, aun cuando el Proyecto de la Cámara 384 persigue un fin de política pública legítimo, su texto no provee un marco normativo suficientemente claro y operativamente viable para justificar su aprobación. Por consiguiente, y sin perjuicio de que la Asamblea Legislativa pueda considerar en el futuro una reforma más integral y técnicamente depurada que atienda la problemática identificada con definiciones precisas, salvaguardas adecuadas y plena armonización con el Código Civil, la Comisión de lo Jurídico no recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 384.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el Proyecto de la Cámara 384 y **no recomienda su aprobación**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico